

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-Responsabilidad Civil Medica
DEMANDANTE: JANNY LORENA TORRES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EDUARDO OROZCO DIAZ
RADICACIÓN: 2020-00297-00

Sería del caso realizar el análisis de admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece que son causales de recusación las siguientes:

“ ...

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

En este asunto la señorita **JANNY LORENA TORRES ROJAS** identificada con cédula N° 1.117.489.809, comercializa productos para uso personal, siendo el suscrito funcionario comprador habitual de perfumes y calzado deportivo, en donde el pago se hace por instalamentos (cuotas), de tal manera que la demandante ha sido y será acreedora de este juez.

Así las cosas, advierto que me encuentro incurso en la causal de recusación o impedimento transcrita con antelación, por ende, procedo a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 140 ibídem, es decir, enviar el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito funcionario se encuentra incurso en la causal

de recusación o impedimento consagrada en el numeral 10 del artículo 141 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los juzgado civiles y de familia de esta ciudad, **ENVIAR** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feffba5f43933f561951a02468691df68c85e8117adc1c733e4f32de6896a1ce

Documento generado en 28/10/2020 04:52:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO CHALA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTE DEL YARI S.A.
RADICACIÓN: 2020-00261-00

INTERLOCUTORIO No.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia sino fuera porque se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado virtual de esta providencia.

Las falencias son las siguientes:

- Se debe indicar los correos electrónicos de todos los demandantes, demandando y testigo.
- Se debe hacer el juramento estimatorio sobre el valor correspondiente a los perjuicios materiales deprecados.
- Se debe aclarar el régimen de responsabilidad aplicable al señor LUIS HERNANDO CHALA PRIETO, tanto en la demanda como en el poder.
- Se debe informar, conforme al decreto 806 de 2020, si se envió la demanda a **TRANSPORTE DEL YARI S.A.**
- Se debe aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, presentada por **LUIS HERNANDO CHALA PRIETO Y OTROS** conta **TRANSPORTE DEL YARI S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de 5 días hábiles siguientes a la

notificación por estado virtual de esta providencia, para que subsane los defectos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON identificado con T.P. 183.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades indicadas en los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b2ba16cfb93110773938cef30f6841a76d10e70d62a3e0bc94977887b88e33
Documento generado en 28/10/2020 04:52:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 2019-00538-00
ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción allegado por las partes.

Antecedentes

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de la señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ, por las sumas de dinero correspondiente al capital reflejado en los títulos valores pagarés No. 15900; 8470082314 y 8470082315, con los respectivos intereses corrientes y moratorios, y demás valores debidamente especificados en la providencia referida.

En el mismo auto que libró mandamiento de pago, se dispuso decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-32862 de propiedad de la demandada.

El 07 de febrero de 2020, mediante memorial de la fecha, se allegó documento suscrito por las partes mediante el cual se puso en conocimiento de éste despacho que habían llegado a una transacción litigiosa¹ y que en tal sentido, solicitaban dar por terminado el proceso, el levantamiento del embargo y el desglose de las garantías.

Consideraciones

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

-
- ¹ La señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ colocó al día sus obligaciones con BANCOLOMBIA S.A., sucursal Florencia y se compromete a seguir pagando su obligación hasta su terminación.
 - BANCOLOMBIA S.A., por su parte acepta que la señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ, coloque al día sus obligaciones. Por tal razón los títulos valores materia de ejecución continúan vigentes, comprometiéndose la demandada a seguir cumpliendo con sus obligaciones crediticias de acuerdo a lo pactado en el pagaré objeto de la Litis.

Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que dicha definición confunde la transacción con un contrato, por lo que precisó que: “son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Oportunidad para celebrar la transacción

Según el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso, con el fin de “transigir la Litis” o para resolver “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

La norma en mención establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene acreditado que:

- Dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia.

- El documento aportado satisface los requisitos exigidos por la norma, ya que la solicitud se hizo por las partes y se adjuntó el contenido de la transacción en original.
- Que conforme al endoso en procuración realizado al apoderado de la parte demandante, se tiene que cuenta con facultad para firmar la transacción aportada.

En consecuencia, resulta procedente acoger la solicitud hecha por las partes, toda vez que cumple con los presupuestos procesales de la transacción, que fue el mecanismo de terminación anticipada que se invocó.

De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Así entonces se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria 420-32862 de propiedad de la demandada NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ. Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de ello, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia. Sin condena en costas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **archívense** las presentes diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DRC

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8d056ac511ef411428d210d3c7d6a09adb58ccc97d1204f9efd45200c03c6667
Documento generado en 28/10/2020 04:52:16 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>